

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VII

CARMELO ACEVEDO
CORNIER

Querellante - Recurrido

v.

AMERICAN TUGS, INC.

Querellada – Peticionaria

KLCE201500430

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Guayanilla

Civil Núm.
J3CI201100152

Sobre: Despido
Injustificado
(Ley núm. 2 de 17
de octubre de
1961; Ley núm. 80
de 30 de mayo de
1976)

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Brau Ramírez no interviene.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Expedimos el auto solicitado, y revocamos la resolución del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) de la cual la peticionaria (el “Patrono”) solicita revisión, al concluir que el TPI, a raíz de los planteamientos del Patrono, debió reconocer que era nula una Resolución que había dictado anteriormente, sin jurisdicción para actuar en aquél momento. Devolvemos el caso para que el TPI adjudique, ahora con jurisdicción, el monto que deberá pagar el Patrono por concepto de honorarios de abogado.

I.

La controversia ante nosotros surge como secuela de una adjudicación, ya final y firme, de responsabilidad contra el Patrono por despido injustificado (bajo la Ley 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA sec.185a *et seq.*), a raíz de una querrela presentada por el recurrido (el “Empleado”) contra su

Patrono al amparo de la Ley 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

Luego de que el TPI adjudicara responsabilidad al Patrono, éste recurrió a este Tribunal en apelación y, como resultado, se redujo un tanto la responsabilidad monetaria del Patrono por el despido injustificado y se ordenó al TPI re-calcular el monto de honorarios que debía pagar el Patrono. Véase Sentencia del 12 de febrero de 2014, KLAN201301009 (la “Sentencia”). No conforme, el Patrono acudió al Tribunal Supremo, foro que declinó revisar lo resuelto por este Tribunal, emitiéndose el correspondiente mandato el 27 de enero de 2015 (CC2014-0341).

La controversia ante nosotros gira en torno al cálculo correcto de los honorarios que el Patrono deberá pagar. Al respecto, este Tribunal, mediante la Sentencia, ordenó al TPI determinar “los honorarios correspondientes inherentes, tanto a la litigación ante el TPI como ante este Tribunal, donde también ha prevalecido la parte apelada.” La Sentencia dispuso que había errado el TPI al conceder honorarios en exceso del 15% de la compensación que establece la ley, sin que se hubiese justificado ello adecuadamente a través de un memorando juramentado.

El 18 de noviembre de 2014, antes de emitirse el mandato por el Tribunal Supremo, el TPI emitió una Resolución (notificada el 21 de noviembre) mediante la cual, en lo que concierne al asunto de los honorarios, condenó al Patrono a pagar el 15% de la compensación al Empleado (\$3,047.38), en conexión con la litigación ante el TPI y, además, una cantidad igual adicional en conexión con la litigación ante el TA, y otra más, igual, por la litigación ante el Tribunal Supremo (la “Resolución Pre-Mandato”), para un total de \$9,142.14 por concepto total de honorarios de abogado (el triple de \$3,047.38).

A raíz de una comunicación extrajudicial del Empleado, reclamando al Patrono el pago de lo ordenado por el TPI, el Patrono presentó una moción ante el TPI, mediante la cual planteó que debía anularse la Resolución Pre-Mandato, por haberse dictado sin jurisdicción, y que el TPI debió limitarse a conceder el 15% de la compensación por concepto de honorarios, una sola vez, por el trámite ante el TPI.

Sin elaborar al respecto, el TPI, mediante Resolución notificada el 24 de marzo de 2015, declaró “No Ha Lugar” la referida moción del Patrono. Es de dicha decisión que recurre ante nosotros el Patrono mediante Petición de *Certiorari* presentada el 1 de abril de 2015. Por haber transcurrido el término que tenía el Empleado para comparecer, sin haberlo hecho, disponemos de trámites ulteriores, y resolvemos. Véanse Reglas 7(B)(5) y 37 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B.

II.

A. *Criterios para expedir el recurso de certiorari*

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La Referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

En este caso, por tratarse de una resolución interlocutoria post sentencia, el único mecanismo procesal disponible para su revisión es el recurso discrecional de *certiorari*. No aplica aquí la limitación a la autoridad revisora de este Tribunal que establece la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, según enmendada, 32 LPRA Ap. V. Ello, pues, dicha regla tuvo el efecto de limitar nuestra facultad revisora sobre órdenes y resoluciones interlocutorias emitidas por los foros inferiores antes de que se haya dictado sentencia, por lo cual no es extensiva a asuntos post sentencia.

III.

Cuando un asunto está bajo la jurisdicción y consideración de un foro judicial de superior jerarquía, el tribunal inferior carece de jurisdicción para atenderlo, hasta tanto el tribunal superior devuelva el correspondiente mandato. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 300-301 (2012); *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 153 (2012).

Aquí, al emitirse la Resolución Pre-Mandato, en noviembre de 2014, todavía el Tribunal Supremo no había remitido el mandato al TPI, cosa que no ocurriría hasta finales de enero de 2015. De hecho, aunque ya el Tribunal Supremo había denegado expedir el auto solicitado por el Patrono, todavía estaba pendiente ante su consideración una moción de reconsideración que el

Patrono le había presentado y que no sería resuelta sino hasta el 16 de enero de 2015.

No hay duda, así pues, de que el TPI no tenía jurisdicción para emitir la Resolución Pre-Mandato en el momento en que lo hizo. Por dicha razón, a raíz de la moción presentada por el Patrono, el TPI, como mínimo, debió reconocer este hecho, y dar trámite, ahora con jurisdicción, a la solicitud de honorarios del Empleado, que todavía estaba pendiente, ello de forma consistente con lo ordenado por este Tribunal en la Sentencia.

IV.

Al regresar el caso a su jurisdicción, el TPI deberá, según establecido en la Sentencia, determinar “los honorarios correspondientes inherentes, tanto a la litigación ante el TPI como ante este Tribunal”. Al así hacerlo, el TPI debe tener presente que “podría otorgarse una suma mayor [al 15% de la compensación], siempre que el abogado ... presente un memorando juramentado en el que detalle las horas que trabajó y la tarifa a cobrar”. Sentencia, págs. 15-16. Si el TPI aumenta el por ciento sobre la base de dicho memorando, “deberá consignar por escrito sus razones para llegar a determinada suma.” Sentencia, pág. 16 (citando *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 143 DPR 574, 584 (1997)).

Es importante advertir que el 15% que se establece como “estándar” en la Ley 80, solamente se refiere al trámite ante el TPI. La ley, y la jurisprudencia, son silentes en términos de cómo calcular los honorarios relacionados con el trámite ante este Tribunal en un caso como este. Ya en la Sentencia, este Tribunal dispuso que el TPI deberá hacer una determinación sobre dicho monto.

Ello presupone que el abogado del Empleado acredite al TPI sobre la naturaleza y extensión de su trabajo ante este Tribunal, y

sobre la tarifa aplicable. Supone, además, que el TPI revise lo que así se le someta, para verificar que sea razonable y cónsono con el expediente ante sí y la práctica forense en la región. Luego de dicho ejercicio, el TPI debe fijar la cuantía, y explicar el fundamento para su conclusión.

No debe aplicarse, de forma mecánica y sin explicación, el 15% de lo otorgado al empleado para compensar al abogado por su trabajo ante un foro apelativo.¹ La cuantía bien podría ser mayor o menor de dicha cantidad – lo importante es que sea producto de un ejercicio razonado y razonable del TPI, basado en la información específica y concreta que le provea el abogado a dicho foro en cuanto al trabajo realizado.²

En cuanto a la compensación por el trabajo realizado ante el TPI, es importante subrayar lo antes dicho en la Sentencia: el TPI puede aumentar la compensación más allá del 15% de la compensación otorgada. Ello siempre que se cumplan con los requisitos y parámetros resumidos arriba, y expuestos con mayor detalle en la Sentencia y la jurisprudencia allí citada. De forma similar, nada impide que el TPI adjudique una cantidad menor al 15% de la compensación otorgada, en lo relacionado con el trámite ante este Tribunal.

De hecho, nuestro Código de Ética Profesional, en el Canon 24, establece unos elementos que se pueden usar de guía, en este contexto, para fijar los honorarios. 4 LPRA Ap. IX. Entre éstos se

¹ De la Resolución Pre-Mandato, surge que el TPI parece haber concluido que, como cuestión de derecho, aplica el estándar del 15% a las etapas apelativas del trámite; no obstante, el mandato de la Sentencia requería que el TPI determinara la cuantía de honorarios “correspondientes inherentes” por el trámite ante este Tribunal, lo cual presupone un ejercicio de discreción sin sujeción a un estándar pre-fijado, que, realmente, no existe para la litigación ante este Tribunal.

² Advertimos que en la Resolución Pre-Mandato, el TPI también concede honorarios por el trámite ante el Tribunal Supremo, posterior a la Sentencia. Por no estar ante nuestra consideración, no nos expresamos sobre la corrección de dicho proceder. No obstante, si el TPI concluye que, en efecto, procede una compensación por este concepto, ciertamente aplicarían las mismas reglas a su cómputo que las reseñadas para el cálculo de los honorarios por el trabajo realizado en conexión con el trámite ante este Tribunal.

encuentran los siguientes: el tiempo y trabajo requeridos; la novedad y dificultad de las cuestiones envueltas; si aceptar la representación le impide al abogado hacerse cargo de otros casos que puedan surgir sobre el mismo asunto o sobre otros asuntos; los honorarios que se acostumbran cobrar por servicios similares; la cuantía envuelta en el litigio; los beneficios al cliente de los servicios del abogado; la contingencia o certeza de la compensación; y la naturaleza de la gestión profesional. 4 LPRA Ap. IX C.24. Por lo tanto, los tribunales podrán utilizar estos criterios para determinar la razonabilidad de los honorarios fijados o, cuando no se hayan pactado, para fijar una cantidad adecuada. Véase *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc., supra*; *Belk v. Martínez*, 163 DPR 196 (2004).

En fin, devuelto el caso ante su consideración, el TPI debe, al emitir, ya con jurisdicción, su dictamen sobre el monto de honorarios, considerar cuidadosamente todos los anteriores factores, para así descargar su función de forma juiciosa, razonable y correcta. Según expuesto en la Sentencia, si el TPI obra de esa manera, “[n]o intervendremos con [su] determinación ... salvo en casos de abuso de discreción”.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida. Devolvemos el caso para que el TPI adjudique, con jurisdicción, el monto que deberá pagar el Patrono por concepto de honorarios de abogado.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones